

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Conflicto de competencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00056-00
Proponente:	COMISARIA DE FAMILIA DE ALCALA VALLE DEL CAUCA
Requerido:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE DEL CAUCA
Auto No.	210

ASUNTO

Resolver el conflicto de competencia planteado entre la Comisaria de Familia de Alcalá Valle del Cauca y el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá - Valle del Cauca, en relación a conocer sobre solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos presentada por la señora YULY VIVIANA HERNÁNDEZ RÍOS.

ANTECEDENTES

A través de memorial con fecha en encabezado del 24 de enero de 2022, la señora YULY VIVIANA HERNÁNDEZ RÍOS, presentó solicitud ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle del Cauca referente a celebración de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho respecto de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos con el señor YHONY LEANDRO HERNÁNDEZ VASQUEZ, en beneficio de los menores D.H.H., Y.H.H y J.H.H.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá - Valle del Cauca, mediante auto No. 44 del 1 de febrero de 2022, dispuso el rechazo de la solicitud por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a Comisaria de Familia del mismo municipio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 parágrafo 2 de la ley 2126 de 2021.

La Comisaría de Familia de Alcalá Valle del Cauca, mediante auto No. 011 de 2022, decidió promover conflicto de competencia negativo con fundamento, en que el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 derogó la expresión “los comisarios de familia” del artículo 31 de la ley 640 de 2001 “conciliaciones extrajudiciales en materia de familia” y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia (reparto) de Cartago - Valle del Cauca, para que decidiera el conflicto de competencia negativo planteado.

En la fecha del 18 de febrero de 2022 es recibido por reparto el conflicto de competencia negativo antes descrito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo de antecedentes, conviene poner de presente, que el problema jurídico que se plantea en el presente asunto consiste en decidir y establecer:

1. Si la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos presentada por la señora YULY VIVIANA HERNÁNDEZ RÍOS, convocando al señor YHONY LEANDRO HERNÁNDEZ VASQUEZ en beneficio de los menores D.H.H., Y.H.H y J.H.H. corresponde asumirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá - Valle del Cauca o a la Comisaría de Familia de Alcalá - Valle del Cauca, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en la Ley 2126 de 2021.

Ahora bien, una vez descrito el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarias de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de los miembros de la familia, sean o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar, y adicionalmente de forma subsidiaria donde no existe Defensor de Familia también le fueron asignadas las cargas propias de esa autoridad administrativa en materia de restablecimiento de derechos.

Miremos entonces, que el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 derogo la expresión “los comisarios de Familia” del artículo 31 de la ley 640 de 2001, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo (2) del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 ratificó dentro de la competencia de los Comisarios de Familia las funciones propias del Defensor de Familia donde no existe esa autoridad, disponiendo lo siguiente: “... *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione...*” por tal motivo, pese a que en principio se podría pensar que les fue excluida de su competencia las conciliaciones extrajudiciales en derecho asignadas por el artículo 31 de la ley 640 de 2001, considera esta Juzgadora que dicha competencia sigue vigente aunque en forma subsidiaria en los municipios en donde no exista Defensoría de Familia al ser una carga propia de la Defensoría de Familia; funciones y/o facultades definidas en el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, entre ellas las conciliaciones de custodia y cuidado personal de los menores y la fijación de cuota alimentaria conforme se indica en el numeral 9 de dicho artículo, y como quiera que en el Municipio de Alcalá Valle del Cauca, no existe Defensor de Familia, las competencias de este deben ser asumidas por El Comisario, correspondiente en consecuencia asignarle a ésta autoridad local el conocimiento de esta diligencia.

Finalmente se concluye que esta interpretación no vulnera la intención del legislador en la Ley 2126 de 2021, por cuanto aplica en su plenitud para las cabeceras de circuito y capitales, que es donde se presenta regularmente la alta congestión laboral, sin perjuicio de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en las demás entidades competentes para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que la competencia para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho para custodia, cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria promovida por la señora YULY VIVIANA HERNÁNDEZ RÍOS a favor de los menores D.H.H., Y.H.H y J.H.H. y en contra el señor YHONY LEANDRO HERNÁNDEZ VASQUEZ le corresponde asumirla a la Comisara

de Familia de Alcalá Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para su conocimiento y trámite a la Comisara de Familia de Alcalá Valle del Cauca.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los dos entes involucrados en el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 37

24 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42beb4d2221766ac418ed8e490720636cefc7ccb961cbe40220f0989c588267a**

Documento generado en 23/02/2022 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**